
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Caba Taborda, Montserrat; Riba Ciurana, Jose, dir. Confusión y oscuridad sobre el miedo insuperable : estudio jurídico comprensivo y potencial aplicabilidad a supuestos de violencia de género. 2023. (Grau en Criminologia i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/287217>

under the terms of the  license



Universitat Autònoma de Barcelona
Facultat de Dret

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

**CONFUSIÓN Y OSCURIDAD SOBRE EL MIEDO
INSUPERABLE: ESTUDIO JURÍDICO-
COMPRENSIVO Y POTENCIAL APLICABILIDAD
A SUPUESTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Facultad de Derecho
Doble grado de Criminología y Derecho
Curso Académico: 2022-2023
Autora: CABA TABORDA, Montserrat
Tutor: RIBA CIURANA, Josep
Fecha de entrega: 12 de mayo de 2023

*A mi madre,
por enseñarme que la vida
es una carrera de fondo*

Resumen

El miedo insuperable es una de las eximentes del ordenamiento jurídico-penal menos pacíficas y menos apreciadas y aplicadas en la práctica judicial. Sobre dicha figura se ciernen grandes dudas que llevan a confusión, pues doctrina y jurisprudencia han venido divergiendo en cuanto a su fundamento, naturaleza jurídica y, especialmente, respecto del conjunto de requisitos que deben concurrir para poder apreciar la eximente. En el presente trabajo se pretende determinar cuál es el estado actual del miedo insuperable, algo que se determinará mediante un estudio doctrinal de la figura a efectos de comprender la complejidad de la misma, abordándola desde una perspectiva jurídica y psicológica. Hecho el mismo, se realizará un estudio jurisprudencial crítico de la aplicación de dicha figura para determinar la proximidad o lejanía que presenta el modo de ser aplicada por los tribunales, respecto del cómo defiende la doctrina que debería aplicarse. A su vez, dada su escasa apreciación por parte de los tribunales, valoraremos la posibilidad de aplicarla en supuestos en que una mujer víctima de violencia de género, fruto del miedo a continuar siendo maltratada, agrede a su pareja. Ello se valorará por medio de realizar un estudio de las dinámicas a que habitualmente responde el maltrato habitual para comprender la complejidad del fenómeno y su idoneidad para con la aplicación del miedo insuperable; a la par que mediante el análisis de cómo dicha casuística ha sido abordada por la jurisprudencia.

Palabras clave

Miedo insuperable – violencia de género – legítima defensa putativa – análisis jurisprudencial

Índice

ABREVIACIONES	1
1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS.....	4
3. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL MIEDO INSUPERABLE	4
3.1. FUNDAMENTO DEL MIEDO INSUPERABLE	5
i. <i>Fundamento utilitarista</i>	5
ii. <i>Fundamento retribucionista o mixto</i>	7
3.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MIEDO INSUPERABLE	8
3.2.1. <i>El miedo insuperable como eximente de culpabilidad</i>	8
3.2.2. <i>El miedo insuperable como causa de justificación</i>	9
4. REQUISITOS DE APLICABILIDAD DEL MIEDO INSUPERABLE DESDE LA PERSPECTIVA DOCTRINAL	11
4.1. EL CONCEPTO DE “MIEDO”	11
4.2. EL CONCEPTO DE “INSUPERABILIDAD”	13
4.3. EL MAL AMENAZANTE COMO VESTIGIO DEL REDACTADO ANTERIOR AL CP 95	15
4.4. REQUISITOS DE LA ACCIÓN SALVADORA.....	17
4.5. APRECIACIÓN DE LA EXIMENTE INCOMPLETA DEL MIEDO INSUPERABLE	18
5. DIFERENCIA DEL MIEDO INSUPERABLE RESPECTO DE OTRAS FIGURAS.....	19
5.1. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO (20.1CP)	19
5.2. LEGÍTIMA DEFENSA (20.4CP)	20
5.3. ESTADO DE NECESIDAD (20.5CP)	22
6. APROXIMACIÓN AL TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	23
6.1. LA NECESIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	23
a. <i>Especial necesidad en el caso del Estado Español</i>	24
6.2. TEORÍAS EXPLICATIVAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA.....	25
a. <i>La Teoría del Ciclo de la Violencia</i>	25
b. <i>El Síndrome de la Indefensión Aprendida</i>	25
c. <i>Síndrome de la Mujer Maltratada</i>	26
7. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL MIEDO INSUPERABLE.....	27
8. PROPUESTA DE REFORMA DEL MIEDO INSUPERABLE.....	32
8.1. SOBRE LA NECESIDAD DE UN NUEVO REDACTADO	32
8.2. PROPUESTA DE REDACTADO.....	34
9. CONCLUSIONES	35
10. LIMITACIONES Y POSIBLES VÍAS DE INVESTIGACIÓN FUTURA	38
11. REFERENCIAS	40

Abreviaciones

AP = Audiencia Provincial

AAPP = Audiencias Provinciales

Art(s) = Artículo (s)

CP = Código Penal

SAP = Sentencia de la Audiencia Provincial

ST = Sentencia

STS = Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ = Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TS = Tribunal Supremo

TSJ = Tribunal Superior de Justicia

VIGE = Violencia de Género

1. Introducción

El estudio de la Teoría General del Delito ha venido generando constantes discusiones doctrinales. De las cuatro categorías que la constituyen (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad), resulta especialmente interesante el debate existente en torno a la tercera de las categorías, esto es, la culpabilidad.

El debate doctrinal se centra en poner en duda el fundamento teórico que vendría a justificar la existencia y permanencia del *principio de culpabilidad* en la Teoría General del Delito. Dicho principio parte de la premisa referida a que sólo pueden sancionarse aquellas conductas realizadas por el individuo de forma libre y voluntaria, es decir, aquellas conductas que el ser humano lleva a cabo conforme al *libre albedrío*. El motivo que llevaría a cuestionar la inclusión de esta categoría en la Teoría General del Delito es la incapacidad de poder demostrar científicamente que la persona, como individuo, tiene la capacidad de configurar su propia conducta y, por ende, actuar de conformidad con la ley.

Asimismo, las críticas no se circunscriben exclusivamente sobre el fundamento, sino también sobre las figuras enmarcadas en la categoría de la culpabilidad, sea en relación con la (i) (in)imputabilidad de las personas, (ii) el conocimiento de antijuridicidad de una conducta o (iii) la exigibilidad de una conducta adecuada a derecho. En este último aspecto de la culpabilidad reside la figura sobre la que versará la presente investigación, a saber: la eximente de responsabilidad penal del **miedo insuperable** (20.6CP).

El interés que suscita esta figura es su propia existencia, ya que como consecuencia del escaso desarrollo doctrinal y jurisprudencial, han ido surgiendo dudas respecto de diferentes cuestiones, empezando por su fundamento y naturaleza jurídica, hasta los requisitos que deben concurrir para su apreciación y aplicación. Se trata de una cuestión que ha sido controvertida por varios motivos, como es que la doctrina y jurisprudencia han realizado un análisis de la referida figura de manera independiente, llegando en muchas ocasiones a conclusiones distintas. Además, parte importante de la problemática viene dada por la escueta redacción del “*miedo insuperable*”, lo que cabe predicar tanto del anterior código penal, como del vigente.

Otro problema que se añade a esta figura es el hecho de que, su apreciación como eximente completa, es prácticamente **nula** en la jurisprudencia posterior a la entrada en vigor del vigente CP.

Normalmente se aplica como *eximente incompleta* o como una figura que queda insertada en otras como, por ejemplo, en la legítima defensa cuando ésta última se aplica como atenuante o como causa de justificación incompleta (art. 20.4CP en conexión con el 21.1CP) o por medio de su apreciación vinculada al error de prohibición sobre la concurrencia de una causa de justificación (art 14.3CP).

Resulta evidente, pues, la complejidad que el miedo insuperable plantea. Por ello, el presente estudio tendrá por *objeto* analizar en profundidad esta figura y su aplicabilidad con carácter general y, concretamente, en los casos de los delitos contra la integridad física y vida humana independiente cometidos por las mujeres víctimas de VIGE contra sus parejas o exparejas.

No podemos olvidar que la VIGE es uno de los principales tipos de violencias en España, hecho que ha llevado al legislador, durante estos últimos años, a desarrollar diversas y necesarias iniciativas legislativas cuyo objetivo era la protección de la mujer desde una perspectiva global, en adecuada observancia de los derechos fundamentales a la libertad, igualdad, vida, seguridad y la no discriminación que proclama nuestra Constitución.

Por ello, consideramos que es necesario profundizar en la potencial aplicación del *miedo insuperable* en los casos en que, como adelantábamos, la mujer maltratada víctima de VIGE, pueda acabar agrediendo a su pareja, en mayor o menor medida, por el temor a que éste siga maltratándola, física o psíquicamente, también en mayor o menor intensidad, llegando a temer por su vida. En este sentido, queremos abordar la conveniencia de mantener la causa de inculpabilidad del miedo insuperable, poniendo en consonancia su naturaleza jurídica con la realidad social vigente actualmente en que se pretende implementar.

En la presente investigación realizaremos una revisión doctrinal y jurisprudencial del miedo insuperable teniendo en cuenta su vinculación con los elementos psicológicos que indefectiblemente van unidos a dicha figura, proyectando todo ello sobre el fenómeno de la VIGE.

En definitiva, la pregunta que pretendemos responder sería la siguiente: partiendo de su potencial aplicabilidad en atención a las distintas realidades sociales concurrentes y, especialmente, en relación con las víctimas de la VIGE, ¿Es necesario ampliar el ámbito de aplicación y, con ello, la redacción de la figura del miedo insuperable en atención a aquellos supuestos en los que, como en los supuestos de VIGE, requerirían una valoración específica?

2. Hipótesis y objetivos

Para dar respuesta a la pregunta efectuada, y a efectos metodológicos, en el presente trabajo vamos a partir de las siguientes premisas:

- I. El miedo insuperable no se aplica en la actualidad bajo la modalidad de eximente completa.
- II. La jurisprudencia actual plantea dudas acerca de la referida eximente que parecen indicar la ausencia de una delimitación conceptual clara en su aplicación práctica.
- III. El miedo insuperable permitiría atenuar o eximir la responsabilidad penal de las mujeres víctimas de VIGE en aquellos casos en que éstas atentaran contra la integridad física o la vida de su pareja, aunque no concurriera simultáneamente una agresión ilegítima por parte de ésta última.

A partir de estas premisas, los objetivos del presente estudio son los siguientes: (i) intentar comprender la etiología, la naturaleza y los requisitos de aplicabilidad del miedo insuperable; (ii) establecer una clara identificación de la figura del miedo insuperable respecto de las causas de justificación y de inimputabilidad con las que puede entrar en conflicto; (iii) analizar su posible aplicación a casos en que una mujer víctima de VIGE atenta contra su pareja sin que concurra una agresión por parte de éste que motive la potencial legítima defensa (iv) analizar la aplicación que la Jurisprudencia hace de la referida figura; y (v) realizar una propuesta de redacción del miedo insuperable.

3. Fundamento y naturaleza jurídica del miedo insuperable

La existencia de toda figura jurídica tiene su justificación en un conjunto de razones de contenido filosófico y moral que permiten comprender su necesidad y razón de ser, pero también su concreta naturaleza jurídica (Cid Moliné & Moreso, 1991). Como ya se ha indicado anteriormente, esta figura plantea numerosas discusiones en ambos aspectos.

Por ello, antes de adentrarnos en el estudio de los requisitos que deben concurrir para su apreciación y posterior aplicación, creemos necesario analizar sus fundamentos y naturaleza jurídica, a efectos de comprender la etiología del miedo insuperable y la justificación de su existencia en nuestro ordenamiento jurídico.

3.1. Fundamento del miedo insuperable

Como ya expuso (Varona, 1999) en su día, la delimitación del fundamento de cualquier figura jurídica es esencial para entender el motivo de su existencia, y, a su vez, para facilitar la comprensión de su configuración teórica y aplicación.

Tal y como se ha avanzado, el redactado del art. 20.6CP en el que se contiene la figura del miedo insuperable, se limita a indicar que queda exento de responsabilidad criminal “*El que obre impulsado por miedo insuperable.*”. Resulta obvio que el intérprete queda desprovisto de cualquier otro dato a partir del que poder interpretar dicha figura jurídica, no existiendo tampoco más información en la lectura del registro de debates parlamentarios del CP 95 (López Garrido, 1996).

A partir de este dato objetivo, la doctrina ha realizado múltiples análisis acerca del fundamento de esta figura, distinguiéndose claramente dos posturas: (i) una que entiende que la razón de ser del miedo insuperable radica en un fundamento utilitarista, (ii) y otra que parte de un presupuesto retribucionista o mixto (Varona, 2001). Pasamos a analizar ambas posturas.

i. Fundamento utilitarista

La doctrina utilitarista parte del concepto de *utilidad* entendido como aquella acción o hecho que permite salvaguardar la mayor felicidad colectiva posible, identificando dicha felicidad con la protección de los intereses de la sociedad (Bentham, 1789). Si bien este concepto es abstracto, la expresión de “*los intereses de la sociedad*” debe entenderse como la suma de los intereses individuales del conjunto de ciudadanos que constituyen una sociedad.

Así, lo que propone el utilitarismo consiste en maximizar el placer de la sociedad o, dicho de otro modo, minimizar tanto como fuere posible el dolor y sufrimiento general ya que ello permitirá satisfacer ese interés común en todas las personas de ser felices y evitar al máximo el dolor (Ferrajoli, 1995).

Consiguientemente, cuando pensamos en la ley penal, el utilitarismo no pretenderá garantizar la efectividad de la pena, sino que se buscará maximizar la felicidad/utilidad colectiva mediante la prohibición y persecución de las conductas proscritas que atenten contra ella. En base a este pensamiento utilitarista existen dos modos de fundamentar el miedo insuperable, a saber (i) el principio del mal menor y (ii) el principio de efectividad de la pena.

El ***principio del mal menor*** entiende que cuando estamos ante un conflicto de bienes jurídicos, uno de ellos perecerá en pro de la pervivencia del otro. La razón justificante yace en que, objetivamente, hay un bien más valioso. En una situación como la de miedo insuperable en que dos bienes se encuentran en conflicto y en que, para la salvaguarda de uno, el otro debe dejarse de lado, se estima como más idónea la supervivencia del de mayor valor por ser el que genera mayor felicidad. Así, conectándolo con el miedo insuperable, no podría sancionarse una conducta si el daño ocasionado fuese menor al beneficio que produciría la preservación del salvado (Varona, 2001).

No obstante, pese a que en redactados anteriores de la figura esta fundamentación fuese plenamente explicativa, el vigente no exige que el daño que se ocasione obrando bajo miedo insuperable sea menor al que se pretendía causar (Quintanar Diez, 1998). Por ello, esta fundamentación no nos permitiría explicar las situaciones en que bajo miedo insuperable se ocasiona un mal mayor o igual al que se pretendía evitar y, además, aceptar dicha explicación generaría confusión entre el *estado de necesidad* y el *miedo insuperable*.

Por otro lado, según el ***principio de efectividad de la pena***, el castigo solo sería útil cuando tuviera capacidad de prevenir, con carácter general, el delito. Ello es así puesto que la sanción es en sí un daño a los derechos y libertades del agresor que solamente sería justificable cuando la amenaza de su imposición modificara la voluntad del potencial agresor, previniéndolo de delinquir (Varona, 2010).

Por ello, la pena imponible a un delito perderá su razón de ser cuando no tenga capacidad preventiva, sea porque la imposición de sanción es ineficaz por ser la conducta inevitable/imprevisible, sea porque la pena no tiene capacidad de influir al agresor (Bentham, 1789). Esto último ocurriría en caso de no estar éste en condiciones de comprender y actuar conforme a derecho con razón en las circunstancias concurrentes, tal y como sucede con el miedo insuperable.

Paradójicamente, este fundamento puede justificar lo opuesto, esto es, la imposición de penas más severas. Si partimos de que la pena no motiva al autor en situaciones de miedo insuperable porque hay otros elementos que lo incitan a delinquir, aumentar la severidad de la pena podría conferirle capacidad coercitiva suficiente, haciéndola preventiva.

Además, como este principio parte de la presunción de que en tales casos la norma carece de capacidad motivadora en comparación con la que sí tendría para un ciudadano o el *hombre medio*, la imposición de una sanción resultaría incluso más provechosa, pues

permitiría reafirmar el derecho y evitaría los intentos de amparo fraudulento bajo ésta eximente para delinquir (Varona, 1999). Así, esta argumentación nos serviría tanto para construir como para deconstruir el fundamento jurídico del miedo insuperable, no teniendo bastante explicativa para la comprensión de dicha figura.

En suma, podemos afirmar que el utilitarismo carecería de total capacidad para fundamentar válidamente el miedo insuperable.

ii. Fundamento retribucionista o mixto

Si analizamos la teoría retribucionista y las doctrinas mixtas, pese a entender distintamente la finalidad de la pena (aspecto que no es objeto de nuestro estudio), ambas construyen las eximentes en base al **principio de culpabilidad**.

Su contenido tradicional parte de la libertad de elección del individuo y entiende que una persona debe ser sancionada cuando libremente ha decidido delinquir, mientras que para cuando no lo haga, no se la podrá sancionar (Muñoz Conde, 2022).

No obstante, este contenido tradicional parte de una premisa indemostrable: el libre albedrío. Por este motivo, pensadores como Hart desarrollaron su propia versión, entendiendo que una persona es culpable cuando, teniendo una justa oportunidad de obrar conforme a derecho, ha decidido delinquir. Consiguientemente, no sería sancionable la conducta de quién obrase motivado porque sobre sí se ejerce *vis impulsiva*, afectando así a su libertad.

Siguiendo la concepción de Hart, el miedo insuperable podría verse explicado de distintos modos (Varona, 1999). Primero, al obrar bajo miedo insuperable se asume que no hay una verdadera intencionalidad en el acto, por lo cual considerando que el dolo se compone en parte por la intencionalidad, podríamos asumir que no debería punirse tal acto. No obstante, la realidad es que el miedo enmascara una voluntad consistente en querer evitar los daños derivados del mal amenazante, lo que implica que sí concurre intencionalidad y voluntad en el acto. Así pues, esta explicación no nos permitiría fundamentar la figura (Varona, 2010).

En segundo lugar, hay autores que argumentan que quién actúa bajo miedo insuperable se ve impedido de obrar conforme a derecho, ya que el mal amenazante generaría un miedo que impediría actuar al individuo. Si bien ésta fue la postura adoptada, por ejemplo, en la STS 7-11-1996, en que el TS consideró que para poder apreciar el miedo insuperable se requiere que concorra un terror que sobrepase el terror corriente; muchos autores apuntan a que la voluntad del sujeto en el marco del miedo insuperable no queda anulada, pues no es un miedo incapacitante ni paralizante, sino, insuperable.

Ello supone que las capacidades cognitivo-volitivas del individuo se verían afectadas pero no suprimidas, algo que sí ocurriría con el trastorno mental transitorio del artículo 20.1ºCP (Quintanar Diez, 1998). Por todo ello, tampoco esta explicación nos permitiría fundamentar el miedo insuperable.

Por último, debemos entrar a considerar la fundamentación del miedo insuperable que adoptaremos como referente para el presente trabajo. Esta se basa en que la amenaza de un mal que ocasiona miedo insuperable afecta a la voluntad o libertad de elección de la persona. Dicha afectación no ocasiona ni una ausencia de intencionalidad, ni una inimputabilidad momentánea, sino que el miedo disminuye de forma relevante -que no absoluta- las capacidades cognitivo-volitivas de la persona afectada, debido a las circunstancias concurrentes.

Esta afectación genera un efecto coactivo que lleva a la persona a incurrir en un delito a efectos de protegerse o proteger a sus seres queridos.

Así, vinculando esta explicación con el principio de culpabilidad de Hart, cuando una situación genere esa afectación de las capacidades cognitivo-volitivas de una persona, si del estudio de la cuestión se desprende que esa persona no disponía de justa oportunidad para actuar conforme a derecho y, por ende, se entiende que el comportamiento (delictivo) del sujeto era razonable dadas las circunstancias, dicha conducta no podría ser sancionable.

3.2. Naturaleza jurídica del miedo insuperable

En este apartado analizaremos la naturaleza jurídica del miedo insuperable. Si bien existe una posición mayoritaria en pro de considerar dicha figura como causa de inculpabilidad, lo cierto es que, fruto de la crisis sobre el principio de inculpabilidad y de su carácter multifuncional, algunos autores han considerado que podría ser una causa de justificación, ubicándose así no en la culpabilidad, sino en la antijuridicidad.

3.2.1. El miedo insuperable como eximente de culpabilidad

A menudo, cuando hablamos del miedo insuperable nos referimos a él como una causa de inculpabilidad en tanto que su concurrencia implica que, al sujeto que obró impulsado por éste, no le era exigible el actuar conforme a derecho en las circunstancias concretas y por el estado de miedo en que se encontraba.

Tradicionalmente, la inexigibilidad se ha vinculado al reproche penal efectuado en el análisis de la culpabilidad del sujeto para determinar si este es o no responsable penalmente.

Sin embargo, tenemos que recordar que, según HENKEL, el principio de inexigibilidad tiene un carácter multifuncional y, por ende, está presente en las distintas categorías que configuran la teoría general del delito (Correa, 2011).

El hecho de que el referido principio juegue un papel trascendental en todas las categorías genera la necesidad de identificar qué tipo de inexigibilidad estamos estudiando. Así, cuando el estudio de la inexigibilidad se realiza con carácter general/objetivo, estamos realizando un estudio sobre la antijuridicidad, pues es en esta categoría en la que se estudia si un acto es susceptible de ser considerado contrario al ordenamiento jurídico o si, contrariamente, se trata de unos hechos que, por razón de las circunstancias concurrentes, serían justificables y su resultado no desvalorado por el ordenamiento jurídico (Varona, 2001; Varona, 2010).

No obstante, si la inexigibilidad que estamos estudiando es de carácter individual/subjetiva, el análisis versa sobre las circunstancias particulares del sujeto concreto, lo cual comporta que estaríamos en la categoría de la culpabilidad por ser esta en la que se realiza un juicio individual normativo para determinar si en esa persona concurre o no responsabilidad penal.

En el caso del miedo insuperable, hablamos de una figura con un eminente componente psicológico que para ser evaluado en un caso concreto, requeriría, entre otros, de periciales psicológicas que permitieran identificar el estado emocional del individuo y la afectación que tuvo en las capacidades cognitivo-volitivas del sujeto en el momento del delito. Para determinar si ese concreto estado del sujeto es o no susceptible de ser excusado penalmente, la doctrina recurre al parámetro del *hombre medio* para identificar si el miedo sentido era superior al que debería soportar cualquier persona. En caso de que así fuera, la conducta se entendería no merecedora del reproche penal y, por ende, se procedería a eximir de responsabilidad penal al sujeto (Quintanar Díez, 1998).

Así, pues, el miedo insuperable, en tanto que analiza una cuestión vinculada a las características individuales del autor del delito, debe ser considerado como una eximente de responsabilidad penal ubicada en la categoría de la culpabilidad.

3.2.2. El miedo insuperable como causa de justificación

Como veníamos diciendo, pese a que la posición mayoritaria de la doctrina defiende que el miedo insuperable es una eximente de culpabilidad, hay quienes defienden que se trata de una justificación bajo el amparo del principio multidimensional de inexigibilidad.

Según hemos desarrollado anteriormente, la inexigibilidad se entiende parte de la antijuridicidad cuando esta procede al análisis de elementos de carácter general u objetivo, es decir, el legislador prevé unos supuestos fácticos para los cuales no estima conveniente perseguir las conductas contrarias a derecho, estando en estos casos ante una causa de justificación (Varona, 1999).

Esta es la postura que adopta GIMBERNAT al exponer que el miedo insuperable es una causa de justificación. Explica dicho autor que el legislador, del mismo modo que en el estado de necesidad, renuncia a sancionar un conjunto de conductas para las cuales el sujeto no es inmotivable y, por ende, la sanción de tal conducta podría ser efectiva.

Ello lo hace por considerar que en un supuesto de colisión entre dos bienes jurídicos en que necesariamente uno debe perecer para la pervivencia del otro, no se entiende razonable exigir a quien se ve aquejado de tal estado que obre conforme a derecho, lo que lleva a permitir la lesión/destrucción de uno de los bien jurídicos en conflicto (Correa, 2011).

Pese a ser un razonamiento aparentemente congruente, debemos advertir que pese a razonar que la no sanción de las situaciones de miedo insuperable se debe a que los elementos fácticos justifican el actuar del autor del delito, el propio GIMBERNAT se refiere al miedo insuperable como a un *estado*.

El estado al que se refiere es la situación emocional de la persona transgresora, lo cual supondría que estamos ante un elemento cuyo análisis debe realizarse de forma individualizada, no sólo en atención a los hechos, sino poniendo en conexión el cómo la situación afectó emocionalmente al sujeto. Consiguientemente, no estaríamos analizando la inculpabilidad desde una perspectiva general, sino desde una individual, siendo así el miedo insuperable una eximente de culpabilidad.

Esta diferenciación entre causa de justificación y eximente no es una mera discusión doctrinal, sino que hablamos de una categorización con consecuencias prácticas. Tal y como nos indican Hassemer y Larrauri (1997), las causas de justificación, al no producir un resultado desvalorado por el ordenamiento jurídico, no dan lugar a ulteriores consecuencias jurídicas, ni a la posibilidad de imponer una sanción o medida de seguridad sobre la persona, pues se entiende que la conducta es lícita pese a ser subsumible a un tipo penal, comportando que se genera la obligación a terceros de soportar la conducta amparada por dicha causa. A su vez, en caso de incurrir en error en cuanto a la consideración de obrar amparado por estas causas, dicho error debe ser considerado penalmente.

Contrariamente, en el caso de las eximentes, sí dan lugar a responsabilidad civil *ex delicto*, ya que la conducta produce un desvalor de resultado, siendo, en consecuencia, ilícita, pese a quedar eximida de ulteriores sanciones penales. Asimismo, no se trata de una conducta que el tercero deba soportar, sino que estamos ante una conducta ilícita ante la cual cabe la posibilidad de defensa por parte de quien la va a sufrir, pues no estamos ante un caso en que se pretenda salvar un interés de mayor valor, sino que pretendemos salvar el propio interés por considerarlo de mayor valor por pertenecernos (Muñoz, 2018).

4. Requisitos de aplicabilidad del miedo insuperable desde la perspectiva doctrinal

Tal y como ya hemos advertido, doctrina y jurisprudencia han desarrollado distintamente el miedo insuperable. Para comprender esta figura y sus elementos, la doctrina estima oportuno estudiar el concepto del miedo desde una vertiente psicológica, por versar dicha figura sobre la emoción del miedo. Sin embargo, esta perspectiva resulta insuficiente para la comprensión global del concepto, siendo necesaria también la aproximación normativa del mismo para la comprensión del tipo de miedo concreto y del significado real que pretendía el legislador mediante la definición del miedo exculpante como *insuperable*.

4.1. El concepto de “miedo”

El miedo es una emoción primaria que surge en todo ser humano a modo de reacción defensiva ante una estímulo externo que se interpreta como un peligro inminente, ya sea real o putativo. Esta emoción tiene una naturaleza subjetiva que obliga a analizarla en atención a las circunstancias concretas y el individuo de que se trate, pues no todos reaccionamos del mismo modo ante los mismos estímulos.

La reacción al peligro percibido no depende exclusivamente de la gravedad del mal amenazante, sino también de factores de la persona que lo experimenta, tales como la edad, la educación, el estado vital, experiencias previas, la constitución física, entre otros. A su vez, el miedo no solo se siente a nivel interno, sino que provoca cambios fisiológicos, que vendrían a manifestarse en ciertos tipos de reacciones tales como conductas defensivas o evitativas, lo cual comportaría que se trata de una emoción que, más allá de ser un proceso psíquico, también es somático.

Ello es relevante, pues al ser una emoción, no puede medirse directamente, sino de forma indirecta por medio de las manifestaciones de la misma en el cuerpo de quien lo sufre.

El miedo puede sentirse en distintos grados y tener distintas consecuencias. Siguiendo a Mira (1994) -reafirmado según Carpintero (2008)-, el miedo puede clasificarse en una escala ascendente con seis estadios: la prudencia, la cautela, la alarma, la angustia, el pánico y el terror.

En la fase de la *prudencia*, quien siente este tipo de miedo trata de pasar desapercibido, manteniendo un bajo perfil para evitar ser víctima de un ataque; en la fase de la *cautela* hablamos de una emoción similar a la anterior, pero teñida de desconfianza y pesimismo; seguidamente, encontramos la *alarma*, en que la desconfianza incrementa, hasta el punto de desarrollar una extrema hipervigilancia del entorno, el que se entiende como hostil, perdiéndose ya la claridad intelectual. Tras ello, viene la *angustia*, en que el miedo desplaza en mayor medida la intencionalidad, inhabilitando en cierto modo la capacidad reactiva del sujeto.

Ello es así porque el sistema límbico -o cerebro emocional- adquiere el dominio sobre el córtex prefrontal -cerebro racional-, llevando a unas reacciones más viscerales y primitivas. En esta fase, pese a que lo predominante es la emoción, el cerebro racional sigue estando activo.

Posteriormente, llegamos al estadio del *pánico*, en que el miedo invade el córtex prefrontal, llegando al punto en que la emoción inhibe el raciocinio, convirtiéndose el subconsciente en el director de la conducta. El último estadio, *terror*, es aquel en que el sujeto ha perdido totalmente su capacidad intelectual y afectiva, a la par que su potencial reacción motriz.

El individuo queda en un estado de inmovilidad prácticamente absoluta, en que el miedo inactiva gran parte de las funciones cerebrales para preservar una protección mental del sujeto, pudiendo ocasionar amnesia sobre el tiempo que dure.

Desde una óptica normativa, la doctrina parte de que no cualquier miedo puede subsumirse a la eximente de *miedo insuperable*, sino que para poder excusar a quien perpetra un delito impulsado por miedo, debe experimentar una perturbación anímica bastante que ocasione la alteración o afectación de sus capacidades cognitivo-volitivas. De ahí que autores como Quintanar Díez (1998) afirmen que solamente pueden interpretarse como situaciones en que concurre miedo insuperable aquellas comprendidas en los estadios de *alarma* y *angustia*, especialmente en el de *angustia*, pues el grado de

miedo que vendría a sentir la persona no ocasionaría la pérdida de sus capacidades cognitivo-volitivas, pero las afectaría notablemente.

Ello es fundamental a efectos de determinar su concurrencia en supuestos de hecho que pueden plantear dudas, ya que no sería razonable conferir la exención de responsabilidad penal a quién obrara alegando prudencia o cautela (fases 1ª y 2ª) por entenderse estos estadios del miedo como insuficientes e irracional el excusar los actos realizados bajo estos.

Asimismo, tampoco podría ampararse el *miedo insuperable* en estadios que llevasen aparejadas la pérdida total de las capacidades intelectivas (“*pánico*”), volitivas y motrices (“*terror*”), por tratarse de supuestos de inimputabilidad momentánea, que no de inexigibilidad de conducta adecuada a derecho.

Finalmente, debemos indicar que la eximente exige que el proceso motivacional previo a la comisión del delito debe verse impulsado por tal emoción, entendiéndose por impulsado que el móvil principal del delito sea el miedo, pudiendo sentirse otras emociones concomitantes, tal como podría ser el odio hacia quien reiteradamente amenaza al sujeto (Varona, 1999) o la inseguridad, pues percibir un lugar o entorno como inseguro comportará una mayor susceptibilidad a reaccionar con miedo ante el menor avistamiento de peligro (IERMB, 2022; Chadee et al., 2019).

4.2. El concepto de “insuperabilidad”

Analizado qué es el miedo y los distintos tipos que existen, debemos añadir qué se entiende por *insuperable*, pues es de este segundo elemento del que dependen el resto de requisitos normativos de la eximente.

La doctrina entiende que la insuperabilidad es relativa a la emoción sentida, que no a la respuesta ofrecida por quien la experimenta, comportando que debe establecerse un sistema de medición que permita comprender la diferencia entre el miedo que debe superarse, respecto del que no. Este concepto conecta con el ya comentado **principio de inexigibilidad**.

Sin volver a entrar en su multidimensionalidad y partiendo de que en este caso, tal y como mencionábamos en el apartado de *naturaleza jurídica*, hablamos de una insuperabilidad subjetiva, debemos contrastar en qué casos el ordenamiento jurídico nos impondría el deber de soportar la emoción de miedo y gestionarla internamente, respecto de los casos en que no y que se ampararían legalmente.

Hay quienes consideran que la medición de la insuperabilidad debe fundamentarse exclusivamente en criterios subjetivos mediante los que solamente se consideren las características concretas del sujeto a efectos de estudiar su conducta concreta. Ello llevaría a evaluar de forma exclusivamente psicológica esta eximente, de modo que la insuperabilidad se identificaría con la intensidad del miedo sentido (Quintanar Díez, 1998).

Por contrapartida, hay quienes parten de tesis objetivistas, que recurren al parámetro del *hombre medio* para medir si en la concreta situación y las circunstancias personales del autor al momento de los hechos, un ciudadano medio hubiese obrado conforme a derecho o no. Según esta comparativa, se entenderá que si el hombre medio no hubiese soportado el miedo y hubiese delinquido, el autor del delito será eximido de responsabilidad penal.

Este segundo criterio pretende evitar que el propio sujeto se convierta en el parámetro para determinar si en su caso concurre o no la eximente, tratándose de configurar así una pauta normativa de valoración del actuar del particular (Vallejo Jiménez, 2015).

A mi parecer, ambos criterios son por sí mismos insuficientes. En cuanto al criterio subjetivo, debemos recordar que estamos hablando de una eximente que valora la (in)exigibilidad de conducta adecuada a derecho y no en la (in)imputabilidad. Por ello, el determinar la concurrencia de esta figura en base a unos criterios que miden el grado de miedo que sintió la persona en ese concreto momento partiendo de esa misma persona como parámetro de medición, es un sinsentido que llevaría a una carencia de contenido normativo en el marco de un reproche jurídico en que se estudia la exigibilidad de obrar conforme a derecho.

Asimismo, tampoco estimo congruente el remitirnos por completo a un parámetro puramente objetivo que vendría a configurar una ficción jurídica consistente en crear un ideal de conducta al cual se deberían atribuir las características del sujeto objeto de estudio para analizar la conducta de un sujeto y determinar si debió o no haber obrado conforme a derecho. Ello también lleva a una invención en que se acabarían desatendiendo las características individuales de la persona en una categoría en que es lo que precisamente se estudia, a la par que dicha invención diferiría de lo que cada uno podría establecer como a “medio” sin atender a la diversidad social (Rinaldis, 2016).

Entonces, ¿cómo podríamos valorarla? Considero que lo esencial sería establecer una combinación de ambas ideas: por un lado, resulta obvio que para medir el miedo insuperable debemos atender a las circunstancias concretas del sujeto, motivo por el cual resulta esencial el recurrir a una pericial psicológica para evaluar el estado mental y emocional de la persona al momento de los hechos. Por otro lado, también resulta obvio que para medir la inexigibilidad debemos disponer de algún parámetro normativo para evitar que la valoración de esta eximente lleve a la impunidad o a un privilegio de los “pusilánimes” o de los mentiroso (Varona, 1999).

Por ello, lo ideal sería contrastar esa pericial psicológica del sujeto con el contexto fáctico: el lugar en que se produjeron los hechos, las circunstancias objetivas del caso, valorar si existía un mal amenazante real o si de ellas podía desprenderse la sensación de que se avecinaba un mal (putativo).

4.3. El mal amenazante como vestigio del redactado anterior al CP 95

Recordando que el miedo insuperable es una eximente que pretende amparar aquellos actos delictivos que pretendían defender bienes jurídicos ante un mal amenazante, la jurisprudencia ha desarrollado requisitos vinculados al mismo a efectos de determinar qué actos quedarían protegidos por dicha eximente. Pese a que posteriormente se comentará el desarrollo jurisprudencial, en este apartado comentaremos los criterios e indicaremos con cuáles coincide la doctrina penal.

Someramente, estos requisitos adicionales parten de que el **mal amenazante debe ser grave, real y certero** (STS 2067/2002), lo que llevaría a la exclusión de supuestos de reacción ante un miedo que surge de una amenaza putativa o imaginaria. Sin embargo, la reacción ante un mal putativo debería ser entendida como igualmente válida en tanto que lo único que exige el 20.6CP es que la persona obre impulsada por miedo insuperable, sin otro requerimiento adicional, lo que supone que lo esencial para la apreciación de la eximente es esa alteración psíquica que llevaría a una reacción primitiva de defensa ante ese hecho (considerado) amenazante (Quintanar Diez, 1998).

Por ende, no habría lugar a negar la concurrencia del miedo insuperable ante una amenaza putativa o debería conducirse por medio de la normativa del error vía 14.3CP como algunos defienden, pues pese a que se trate de un error sobre la realidad concurrente, lo cierto es que el efecto psíquico estuvo presente.

Debemos recordar que el miedo es personalísimo y este puede surgir de un hecho o cosa real o no, pudiendo incluso ser un miedo fóbico, patológico o probable. En estos casos lo único relevante para valorar la concurrencia del miedo insuperable deberá evaluar la razonabilidad de la creencia de estar ante un mal amenazante, pues solo en caso de que así sea, podrá exculparse tal conducta.

Otro de los requisitos que tradicionalmente ha sido exigido por la jurisprudencia es la **inminencia** del mal respecto del delito cometido, de modo que el estímulo que origina el miedo debe percibirse como un mal muy cercano en el tiempo. Sin embargo, la tesis del TS no resulta muy acertada porque estamos hablando de una percepción de peligrosidad que origina una emoción reactiva de miedo en la persona por la percepción del peligro.

Consiguientemente, no es necesaria la inminencia del acaecimiento del mal -pese a que en muchas ocasiones así ocurra-, sino que el temor puede venir de un hecho que intuimos que en un futuro incierto puede llegar a materializarse, de uno putativo o de un supuesto de peligro duradero. Por ello, tal y como nos indica Varona(1999), la inminencia debe ser entendida en relación con la necesidad urgente de actuar para impedir ese mal amenazante (STS 24 de enero de 2000).

A su vez, también se ha requerido que el mal amenazante fuese **injusto**, entendiéndose como proveniente de un acto ilegal o no justificado por el ordenamiento jurídico, siendo ello algo con lo que la doctrina coincide, pues no habría lugar a defenderse de un acto lícito y verlo justificado penalmente (SSTS 340/2005; Quintero Olivares, 2015).

Siguiendo con ello, del mismo modo que ocurre con la legítima defensa, un requisito inherente al mal amenazante es **que éste no sea causado intencionadamente por quien sufre el miedo**. Sobre este existe un amplio acuerdo doctrinal, pues si la razón de ser de las eximentes de inculpabilidad es que esa persona opte por proteger los bienes jurídicos que considera más importantes para sí, no sería congruente permitir que se exculpasen aquellos actos ilícitos contra terceros que atentasen contra tales bienes jurídicos.

Finalmente, el último requisito recae en el **sujeto pasivo de la amenaza**. Este vendría a amparar tanto a quien obra impulsado por miedo insuperable como a las personas con quienes mantiene un vínculo familiar.

Ello es así porque la razón de ser de la eximente recae en que al denominar como propios a esos bienes jurídicos la persona los valora de un modo especial, confiriéndoles un mayor valor que aquellos contra los cuales va a actuar.

Así, es el pronombre *mío* lo que lleva esa concesión de mayor valor a unos bienes que a otros y que el ordenamiento jurídico comprende (Muñoz, 2018), no recayendo exclusivamente sobre los bienes propios, sino también con los de aquellas personas con quienes se mantienen vínculos de afecto, tales como los familiares. Recordando que nuestro ordenamiento jurídico reconoce ese especial valor de la familia, la doctrina -igual que el TS (STS180/2006)-se posiciona en pro de amparar tales casos bajo la eximente.

Con todo lo previamente visto, podemos apreciar cómo de entre el conjunto de requisitos configurados jurisprudencialmente, sólo algunos son adecuados al parecer de la doctrina. Debemos recordar que esta eximente fue modificada en cuanto a su redactado respecto del CP73 mediante la eliminación del requisito de que el mal amenazante fuese *mayor o igual* al que se ocasionara por quien obraba impulsado por miedo insuperable para conferirle una mayor aplicabilidad y que, de permitir la exigencia de todos los criterios previamente comentados, se limitaría excesiva e innecesariamente en su aplicación.

4.4. Requisitos de la acción salvadora

A los requisitos previamente mencionados sobre el tipo de mal amenazante, se le suman los relativos al acto delictivo cometido para proteger los bienes jurídicos propios.

La doctrina y la jurisprudencia han venido exigiendo **que el mal sea inevitable por otros medios** (STS 340/2005). La eficacia de la eximente reside en la inexigibilidad de obrar conforme a derecho para evitar el mal, motivo por el que se reconoce la autotutela en el caso concreto, pudiéndose tratar de un requisito que se valorará de forma más o menos flexible según la inminencia del mal o la durabilidad del mismo (Varona, 1999).

Si bien es cierto que hay autores que han considerado otros requisitos tales como limitar la apreciación de la eximente a ciertos bienes jurídicos o valorarla según si se tiene o no el deber de tolerar ciertos males, lo cierto es que no existe una posición doctrinal clara y, por ende, considero que el único requisito de la acción salvadora recaería sobre la inevitabilidad del mal por otros medios.

4.5. Apreciación de la eximente incompleta del miedo insuperable

Vistos los requisitos que deben concurrir para la exención de responsabilidad penal en base al miedo insuperable, del mismo modo que en el resto de eximentes y causas de justificación, existen un conjunto de requisitos esenciales cuya concurrencia es imperativa para la apreciación de la figura, mientras que existen otros prescindibles cuya ausencia comportaría su concurrencia de forma incompleta (Muñoz Conde, 2022). La comprensión de esta cuestión resulta clave, en tanto que el miedo insuperable ha sido apreciado en una amplia mayoría de los casos como eximente incompleta, siendo residuales los casos en que se ha apreciado de forma completa (Quintanar Diez, 1998; Varona, 1999).

La configuración de la eximente establecida en el 20.6CP impone la necesidad de que concurra un estado emocional caracterizado por el temor sentido por el autor del delito ante el advenimiento de un mal. Ello implicaría que el único requisito esencial vendría a ser el hecho de obrar impulsado por el miedo sentido para evitar un mal que amenaza a su persona o a alguien con quien le unen vínculos afectivos, mientras que la insuperabilidad, en tanto que el requisito del que se desprende lo compendio de criterios normativos desarrollados jurisprudencialmente vendría a configurarse como prescindibles. Con este razonamiento podemos apreciar que si la motivación delictiva no reside en obrar para evitar un mal amenazante que le ocasiona miedo, no habría lugar a apreciar la concurrencia del eximente en ninguna de las modalidades que el ordenamiento permite.

A este criterio, se le sumaría la necesidad de que exista un fundamento razonable para percibir la existencia de ese mal amenazante, pues debe haber algún motivo y que éste tenga un mínimo de lógica para poder eximirse de responsabilidad penal a quien haya cometido un delito.

Finalmente, dicho mal debe constituir una amenaza contra el propio autor del hecho delictivo o de una persona con quien comparte vínculos afectivos, pues se entiende que todo aquello sobre lo que recae el pronombre mío, es algo con lo que se mantiene una especial vinculación afectiva que llevaría a comprender porque se obra de un modo tan visceral ante una situación de riesgo. A su vez, deberá analizarse el concreto bien jurídico objeto de protección, pues su entidad será relevante para valorar la razonabilidad del acto defensivo.

Contrariamente, el resto de requisitos normativos previamente comentados vendrían a ser prescindibles. Así, el error vencible sobre la realidad de la concurrencia de un mal amenazante o de una causación imprudente del peligro, el reaccionar de forma delictiva que sea existir otros medios mediante los que evitar el peligro y demás criterios previamente comentados, serían prescindibles y, por ende, aún con su ausencia, podríamos aplicar la eximente en su modalidad incompleta para atenuar el grado de responsabilidad penal.

5. Diferencia del miedo insuperable respecto de otras figuras

El miedo insuperable presenta múltiples puntos de conexión con varias eximentes y causas de justificación previstas en nuestro CP. A consecuencia de ello la jurisprudencia ha errado en múltiples ocasiones en la valoración del miedo insuperable, confundiendo esta figura con el trastorno mental transitorio, la legítima defensa y el estado de necesidad. A continuación se procederá a clarificar la distinción entre la eximente objeto de estudio y las tres figuras mencionadas.

5.1. Trastorno Mental Transitorio (20.1CP)

El trastorno mental transitorio se define como aquella causa de inimputabilidad concurrente en aquellos casos en que el autor de un delito ve totalmente anuladas sus facultades volitivas, intelectivas o ambas por un periodo de tiempo transitorio que le lleva a perder a toda capacidad de control sobre su propia persona.

El problema de que adolece esta causa de inimputabilidad es que el ordenamiento no concreta qué conjunto de circunstancias se ampararían bajo dicha eximente, pero pese a su vaguedad, podemos identificar ciertas diferencias respecto de la eximente del miedo insuperable. En la segunda el miedo, si bien provoca una alteración psíquica a quien lo siente, la alteración que afecta a las capacidades cognitivo-volitivas no lleva a su anulación total, sino que las disminuye, sin llegar a suprimirlas (J.M. Muñoz, 2018; Quintanar, 1998).

Pese a tratarse de una diferencia claramente apreciable por la doctrina y ciertamente compleja de diferenciar en la práctica, la jurisprudencia ha venido confundiendo ambas figuras por medio de indicar que el grado de afectación que ocasiona el miedo en el marco del miedo insuperable lleva a una anulación de las facultades cognitivas y volitivas.

No son pocas las sentencias que hablan del miedo insuperable como una situación en que se ocasiona una inimputabilidad momentánea a raíz del miedo sentido (SAP Cádiz216/2018; SSTS1046/2011; 454/2014), persistencia que ha llevado a que incluso se baraje la posibilidad de considerar la eximente como causa de inimputabilidad en lugar de inculpabilidad.

No obstante, tal y como nos indica Varona(1999), el *principio de vigencia del derecho* impide una interpretación de dos preceptos que origine la derogación tácita de uno de ellos, de modo que no podría considerarse el miedo insuperable como causa de inimputabilidad.

Ello nos lleva a sentar la frontera entre ambas eximentes en una diferencia técnico-psicológica en que según el grado de afectación que sufra el sujeto y la consiguiente pérdida o mantenimiento de sus facultades cognitivo-volitivas sea lo que marque la diferencia entre ambas.

5.2. Legítima Defensa (20.4CP)

La legítima defensa es una causa de justificación prevista en el 20.4CP que considera que un hecho típico no es antijurídico por entenderse que un particular ha cometido un delito para defenderse a sí mismo o a terceros. Para su apreciación se exigen un total de cuatro requisitos, a saber: (i) la concurrencia de una agresión ilegítima; (ii) la necesidad objetiva de defensa; (iii) la racionalidad de los medios empleados para la defensa, y (iv) la falta de provocación de la agresión ilegítima (STS1708/2003).

Como podemos apreciar, el elemento esencial y diferenciador de ambas figuras recae en el elemento ante el cual se obra defensivamente, siendo en el caso del miedo insuperable un mal amenazante, mientras que la legítima defensa tiene que ser una agresión ilegítima en curso. Sin embargo, los problemas que llevan a la confusión de ambas figuras no residen en el caso en que la legítima defensa es directamente apreciable, sino en aquellos en que se baraja la posibilidad de aplicar el miedo insuperable.

Como ya hemos comentado, el miedo puede causarse erróneamente, ante unas situaciones en que percibimos razonablemente un mal amenazante inexistente. En el caso de la legítima defensa putativa nos encontramos con personas que se defienden ante un ataque imaginario (por ejemplo: se me cae la cartera al suelo sin darme cuenta y alguien viene detrás de mí para devolvérmela. Intuyo que me están siguiendo y me giro, golpeando al ciudadano en cuestión).

La confusión entre ambos supuestos viene de que antaño, se utilizaba el miedo insuperable para explicar los supuestos de defensa putativa cuando aún no se concebía su existencia ni su apreciación vía error (in)vencible sobre la concurrencia de las causas de justificación ex 14.1 o 14.3CP, según el caso(Varona, 1999;Peña, 2019).

Para diferenciar entre ambos supuestos, la clave reside en valorar el estado de la persona al momento de los hechos y el grado alteración de las capacidades cognitivo-volitivas del agresor. Todo ello permitirá comprender que, en casos en que se ataque bajo el óbice de un miedo prudente o cauteloso, deberán subsumirse a la legítima defensa, mientras que si detectamos un estado de alarma o angustia, deberíamos optar por el miedo insuperable (Larrauri, 1995).

El segundo de los supuestos que lleva a la confusión es la falta de racionalidad en el uso de los medios para la defensa, llevando a lo que se conoce como el *exceso intensivo*. En estos casos, la persona que obra defensivamente lo hace reaccionando de una forma excesiva, entendiéndose por tal reacción que la agresión se haya realizado mediante el uso de unos medios totalmente desproporcionados a la gravedad de la agresión ilegítima en curso(Barreales, 2001). Jurídicamente, la defensa putativa vendría a ser una eximente incompleta de la legítima defensa (21.1CP); o apreciándola vinculada al error sobre la racionalidad de los medios empleados para la propia defensa.

El problema que generan estos supuestos es que el exceso intensivo se vincula habitualmente con la alteración del estado emocional de la persona, que fruto del miedo se reacciona desmesuradamente ante la agresión (Quintanar Díez, 1998). En estos casos la jurisprudencia opta por la aplicación conjunta de ambas figuras, apreciando el **miedo insuperable inserto en la legítima defensa intensiva**, cubriendo así ese exceso por parte de quien se defiende (SSTS 340/2006; 332/2000, SAP Cádiz 216/2018; Santander, 2009). De este modo, la complementariedad de la concurrencia de ambas figuras en su forma incompleta lleva a la exención total de responsabilidad penal, sin que ello exima de responsabilidad civil al particular.

Así, pues, es en estos dos casos en que encontramos la aplicación conjunta de miedo insuperable inserto en la legítima defensa, por entender los jueces que resulta inescindible el miedo sentido, de la reacción ante una agresión ilegítima inexistente o el exceso intensivo en los medios defensivos. Todo ello se obtendrá como consecuencia de aplicar conjuntamente de los arts 14.3CP, 20.4CP y 20.6CP en el caso de la defensa putativa; mientras que miedo insuperable inserto en la legítima defensa sería mediante la aplicación conjunta del 21.1CP, en relación con los arts.20.4CP y 20.6CP.

5.3. Estado de Necesidad (20.5CP)

El estado de necesidad es aquella situación de conflicto entre dos bienes jurídicos en que, para la pervivencia de uno, se exige el sacrificio del otro. Para que esta causa de justificación sea apreciable, la jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de cuatro requisitos: (i) que el mal causado no sea mayor al que se pretende evitar; (ii) que la situación de necesidad no haya sido provocada por el sujeto que perpetra el delito; (iii) que el necesitado cuya salvación se pretende, no tenga el deber de sacrificarse por razón de oficio o cargo; y (iv) que el autor actúe para salvar el bien de mayor valor, ya sea propio o ajeno (Muñoz Conde, 2022).

Como puede apreciarse, esta figura presenta múltiples puntos de conexión con la eximente, motivo por el cual resulta necesario abordar los supuestos que pueden dar lugar a confusión.

En primer lugar, la mayoría de la doctrina afirma que la diferencia esencial entre ambas figuras reside en que en el miedo insuperable el móvil del delito viene mediado por experimentar un miedo de tal magnitud que lleve a obrar delictivamente para la salvaguarda de los bienes propios o de con quién mantiene vínculos familiares.

Sin embargo, este criterio llevaría a aplicar automáticamente la eximente del miedo insuperable cuando se apreciara la concurrencia del miedo, pese a que objetivamente hablásemos de una situación en que el autor ha resuelto de modo socialmente correcto el conflicto dentro de los dos bienes jurídicos en juego.

De ahí que, recordando que las causas de justificación prevalecen ante las eximentes por considerar que el acto está jurídicamente justificado, lo que debería constituirse como el criterio diferenciador debería ser la valoración de si la resolución del conflicto es o no es justificable (Varona, 1999; Quintanar Díez, 1998).

En segundo lugar, mediante la modificación en el redactado del miedo insuperable en el CP95 con que se eliminó el requisito de que el mal causado fuese igual o menor al que se pretendía evitar, se configuró otra diferencia: la magnitud del daño causado por el autor. En la eximente pueden producirse daños mayores a los que se pretenden evitar, mientras que en el estado de necesidad se parte de que uno de los bienes en riesgo tiene un valor superior al otro, motivo por el cual se entiende justificado el sacrificio del segundo (Lorenzo, 2005).

Es menester indicar que este criterio ha sido descartado por parte de la doctrina al considerar que en supuestos complejos y límites en que el bien salvado sea propio y el mal causado fuese igual al que se pretendía evitar, por razón de la lógica preferencia de la apreciación de las causas de justificación por considerarse conforme a derecho el acto, se relegaría a un papel residual a al miedo insuperable a los casos en que no fuera apreciable el estado de necesidad.

Sin embargo, no siendo este el fundamento de la eximente, considero que la diferencia trascendental debería recaer sobre si la resolución del conflicto es o no justificable desde una perspectiva objetiva. Debemos recordar que la eximente parte de la subjetividad conferida por el pronombre *mío* y la protección del bien jurídico no es justificable más que desde esa postura.

6. Aproximación al tratamiento jurídico-penal de la Violencia de Género

6.1. La necesidad de la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico

Estudiado el miedo insuperable, debemos hacer un breve inciso sobre la perspectiva de género a efectos de realizar un análisis jurisprudencial más completo. Son muchos quienes en los últimos años han criticado el derecho penal por el androcentrismo en que se fundamenta tanto la norma jurídica, como su interpretación (Larrauri, 2008).

Respecto a la ley, al configurarse en base a los valores y creencias sociales, refleja las diferencias de la estructura social, legitimando la ideología de género y las relaciones de poder que en ésta se producen.

Ello supone que la norma escrita construye el género desde el patriarcado, sus estereotipos y roles de género. Así, la mujer se configura como cuidadora y protectora de la familia, sin concebirla como alguien con voluntad y deseos propios (González & Muñoz, 2019; Núñez, 2021).

Consiguientemente, al asociar tales características con el concepto *mujer*, el hecho de delinquir se ve doblemente sancionado: por un lado, esa mujer será estigmatizada por razón de ser delincuente; y, por el otro, el hecho de delinquir se entenderá como una contravención de la naturaleza humana de la “mujer”, por lo que el acto será aún más reprochable.

También encontramos el estereotipo de género cuando la mujer es víctima de algún delito, especialmente, los de naturaleza sexual. La fuerza del mismo es tal, que ha construido un prototipo de *víctima idea* mediante el que los tribunales analizan a las denunciante para valorar la veracidad de su relato. Así, cuando una mujer violentada no se subsume al concepto de víctima o al síndrome de la mujer maltratada, los jueces tienden a cuestionar su credibilidad, hasta el punto de negarla (Walker, 2009).

Por todo la perspectiva de género es esencial: nos permite comprender y analizar los hechos que suscitan conflicto sin caer en roles ni en estereotipos de género que, con total seguridad, inducen a prejuicios y discriminaciones infundadas.

a. Especial necesidad en el caso del Estado Español

La perspectiva de género es necesaria en España, ya que, de conformidad a las estadísticas que merecen total credibilidad, el 24,4% de las mujeres españolas de más de 16 años, han sido víctimas de VIGE en algún momento de su vida (DGVIGE, 2020)¹. Pese a ser una violencia tan prevalente, los datos oficiales apuntan a la existencia de una elevada cifra negra al indicar que solo entre 25.000-33.000 víctimas de VIGE denuncian anualmente(INE, 2022).

Algunas de las causas que provocan tal diferencia son, por un lado, que las mujeres tardan de media 8 años en denunciar las agresiones sufridas, ya sea por temer al agresor, sentirse culpables/responsables de la situación o depender económicamente del agresor; y, por el otro, el miedo al proceso(FII, 2019). Esta última causa deriva del trato conferido por los agentes jurídicos que han cuestionado, negado y culpado a las víctimas de los abusos sufridos, lo que ha llevado a desconfiar considerablemente del sistema. Es menester indicar, pero, que desde 2019 los tribunales han avanzado y cada vez más adoptan medidas de protección para salvaguardar la seguridad de las víctimas.

Todo ello puede combatirse con la perspectiva de género que, de hecho, se ha introducido mediante la LO10/2022, cumpliendo con las obligaciones de la CEDAW y el Convenio de Estambul, para luchar contra las violencias sexuales y la VIGE. Esta ley pretende crear un sistema asistencial confiable para quienes las hayan sufrido y erradicarlas abordándolas integralmente para deconstruir los estereotipos que las sustentan.

¹ Dirección General de Violencia de Género – Ministerio de Igualdad

6.2. Teorías explicativas de la Violencia de Género en el ámbito de la pareja

a. La Teoría del Ciclo de la Violencia

El círculo de la violencia de Walker es un modelo teórico usado para explicar la VIGE,. (Walker, 2009). Esta teoría de la Dra. Walker consta de tres etapas:

1. **Fase de la tensión**: durante esta fase, la tensión empieza a acumularse en la relación. Pueden surgir discusiones menores, críticas y otras formas de abuso verbal por parte del agresor, quién empezará a acumular hostilidad y desagrado hacia la víctima. Por su parte, ésta puede intentar calmar al abusador o evitar el conflicto.
2. **Fase de la agresión**: en esta, se produce el abuso físico y/o sexual. El agresor ejercerá el dominio sobre la víctima, que quedará herida (puede que gravemente) y bloqueada (en la primera agresión). Con el tiempo, podrá predecir cuándo ocurrirán las agresiones, lo que la llevará a intentar protegerse o a postergar tal estallido de violencia.
3. **Fase de la luna de miel**: Tras el estallido de violencia, llega la calma. Ante la sorpresa, horror y terror de la víctima, el agresor mostrará arrepentimiento, asistirá a la víctima y, mostrándose “cariñoso y dulce”, prometerá no volver a golpearla. La creencia de la víctima en tal posibilidad llevará a la reconciliación.

Tras esta fase, el ciclo se reinicia, debiéndose indicar que con cada repetición, la violencia se intensifica, volviéndose más peligrosa.

Esta teoría permite apreciar que la víctima ve reforzada su conducta de dos modos: primero, encontramos un **refuerzo negativo** en la sumisión alimentada por el deseo de evitar futuras agresiones; y, segundo, la fase de luna de miel, mediante el “mimo y cariño” sentido, operará como un **refuerzo positivo** para mantener la relación amorosa (Cuervo Pérez & Martínez Calvera, 2013).

b. El Síndrome de la Indefensión Aprendida

El síndrome de la indefensión aprendida nos permite comprender el fenómeno psicológico de porqué las mujeres se mantienen en relaciones de maltrato. Cuando una persona está sometida de forma reiterada y no contingente a situaciones de shock, ésta se vuelve incapaz de evitar lo que le produce dolor y sufrimiento, aun cuando la escapatoria es plausible y obvia a simple vista para quienes no han sufrido ese maltrato. (Seligman, 1972)

En VIGE, las mujeres que han sido maltratadas con habitualidad experimentan una reducción de la capacidad de reacción ante tales situaciones. La exposición a un estímulo con tal poder inhibe el instinto de supervivencia de la víctima, volviéndola incapaz de reaccionar con enfado, huir o defenderse ante una agresión, adoptando un rol pasivo ante la seguridad de que cualquier reacción defensiva llevaría a una agresión.

Conectando la indefensión aprendida con la teoría del círculo de la violencia, ésta se produce con la repetición del círculo. Es entonces, cuando la víctima se siente atrapada en una espiral de abusos, que pierde la capacidad reactiva, pues pese a cambiar su modo de reaccionar ante el enfado de su agresor, la respuesta será siempre la misma: el dolor. Así, la indefensión aprendida es la materialización del rendirse ante el inevitable sufrimiento tras pasar por un proceso de aprendizaje en que la víctima acaba asumiendo que no puede hacer nada para cambiar ese destino (Azaustre, 2004).

c. Síndrome de la Mujer Maltratada

Vistos los modelos teóricos clásicos que permiten explicar el maltrato habitual, debemos abordar el ***síndrome de la mujer maltratada***. Éste se compone de la explicación conjunta de las teorías previamente explicadas, generando un patrón sintomático particular fruto del abuso físico, psicológico y sexual en el marco de una relación amorosa (Larrauri, 2008), entre los que destacan:

- I. **Trastorno de Estrés Post-Traumático** (TEPT): este se materializa en un estado de hiperalerta permanente, elevados niveles de ansiedad, tendencia a conductas evitativas, anhedonia, el verse perseguido por recuerdos intrusivos del evento traumático, entre otros (Díaz, 2002).
- II. **Afectación de las relaciones interpersonales posteriores**: el recuerdo del ejercicio de poder y el control de la pareja agresora llevará a inevitables reacciones en relaciones románticas futuras, fruto del miedo y del aprendizaje experimentado durante la relación abusiva.
- III. **Distorsión de la imagen corporal y/o dolor físico o somático**: tras los abusos, las víctimas tienden a menospreciarse físicamente y a desarrollar un trastorno de la imagen corporal. Asimismo, consecuencia de las golpizas, cabe la posibilidad de que se desarrolle dolor de por vida a raíz de alguna lesión grave.
- IV. **Problemas en la intimidad sexual**: el miedo, la humillación y la inseguridad son consecuencia natural tras sufrir violaciones maritales, abusos sexuales durante el embarazo o abortos forzados.

A los principales síntomas comentados, debemos añadir problemas de autoestima derivados del “*desempoderamiento*” sufrido durante los abusos -especialmente el psicológico- y el desarrollo de otros trastornos, tales como el insomnio, depresión, trastorno dependiente y/o adaptativo (Walker, 2009;Flórez, 2016).

7. Análisis jurisprudencial del Miedo insuperable

A efectos de contrastar las hipótesis formuladas al inicio del trabajo, hemos analizado 30 sentencias de entre 1979 y 2022 en las que se valoró la aplicación del miedo insuperable o su aplicación inserto en la legítima defensa. Si bien la cifra no nos permite extrapolar los resultados a la generalidad de los casos, los tribunales deben ser congruentes en cuanto al modo de aplicar el derecho, por lo que las observaciones que a continuación se expondrán prometen ser significativas.

El análisis realizado consta de tres fases: una primera en que se valoran los requisitos de aplicabilidad y su evolución; una segunda en que se analiza la confusión que estos criterios generan en cuanto a la distinción del miedo insuperable respecto de otras figuras; y, finalmente, una tercera que analiza casos en que la mujer víctima de VIGE agrede o atenta contra la vida de su agresor, presa del miedo, a efectos de valorar la aplicabilidad de la eximente a estos supuestos.

En primer lugar, en cuanto a los requisitos de aplicabilidad, hemos apreciado la existencia de una evolución. Con el cambio en el redactado del miedo insuperable en el CP95, se eliminó el requisito de la comparativa de males. Pese a ello, no fue hasta el año 2000 que el TS(STS 1439/2000) dejó de exigir este requisito como elemento esencial para apreciar su concurrencia como eximente completa. Ello, podría explicarse en atención a causas pendientes en que, si bien el TS indicó el cambio legislativo (STS 1495/1999), ante la ausencia de petición de las defensas de apreciar la eximente conforme a la nueva legalidad vigente, continuó aplicándose la versión del CP73.

Sin embargo, es preciso indicar que este criterio se siguió exigiendo por parte de algunas AAPP transcurrida una década de su abolición, siendo algunas de ellas la SAP Zaragoza 117/2008 y la SAP Toledo 2/2011. Esto, a mi parecer, pone de manifiesto dos cuestiones alarmantes: primero, el desconocimiento de la doctrina jurisprudencial, lo que sugiere que estas AAPP no actualizan su conocimiento sobre la aplicación del derecho; y, segundo, que desconocen la normativa penal hasta el punto de no estar al corriente de los cambios legislativos.

Tales conclusiones, pese a poder parecer radicales para el lector, enraízan en que el CP95 no sólo trajo modificaciones en la eximente del miedo insuperable, sino que comportó la supresión de otras, como la fuerza irresistible, a efectos de incrementar la aplicabilidad del 20.6CP.

Consiguientemente, el cambio fue lo suficientemente sustancial como para comprender que la supresión de la comparativa de males del redactado pretendió reconducir la eximente a una valoración más subjetiva, algo que el TS ha manifestado reiteradamente (vid. SSTs 2067/2002; 1505/2005; 180/2006).

En cuanto a los requisitos vigentes, desde el 2000 existe una corriente jurisprudencial que, con ciertos matices, evalúa cuatro criterios: (i) la concurrencia de un temor que sea invencible, comportando la anulación de la voluntad del sujeto; (ii) que el miedo se inspire en un hecho efectivo, real y acreditado; (iii) que el miedo sea insuperable para el hombre medio; y (iv) que el miedo sea el único móvil de la acción.

Recordando las críticas realizadas en apartados anteriores respecto a que el miedo sea el único móvil, ya hemos comentado que no debería entenderse incompatible con la concurrencia de otros. Probablemente, el hecho de sentirse aterrado irá aparejado de otras emociones como la vulnerabilidad, la rabia o la ira contra el mal amenazante. Ello no debe suponer un impedimento en sí mismo, siempre que el móvil principal del delito sea el miedo.

En cuanto a que el miedo se inspire en un hecho efectivo, real y acreditado, es un requisito que en ocasiones ha sustituido el “acreditado” por la inminencia. Este criterio, a mi parecer, parte de un error conceptual. Quién obra impulsado por el miedo es quién tiene la reacción inmediata, fruto de percibir una amenaza con estas características, pese a que dicha amenaza pueda llegar a ser putativa.

Considerar tal cuestión es clave porque, recordando que la eximente se ubica en la categoría de la culpabilidad, carece de sentido analizar las características del hecho para determinar si una emoción personalísima concurrió o no. Con ello no pretendo afirmar que toda situación de miedo deba ser excusada penalmente, sino que debiéndose valorar el estado del sujeto para con las circunstancias, se determine si era razonable percibir el mal amenazante advertido, pese a ser putativo; esto es, la consideración de un mal como real, cuando es inexistente.

El miedo, a fin de cuentas, es una emoción personalísima cuya construcción parte de la experiencia vital. De ahí que lo que deba valorarse no sea si existió algo que ocasionara ese miedo, sino que se evalúe la razonabilidad del miedo sentido.

A todo ello, sumamos que también cabe la posibilidad de reacción de tal modo ante la identificación de un patrón que llevará a la materialización de un mal.

Siendo este el caso del maltrato habitual, que una persona reaccione agrediendo a su abusador a sabiendas de que éste probablemente la agredirá, no podría excusarse pese a ser el caso por antonomasia en que cabría apreciar la eximente de forma completa.

El tercer requisito exige que el miedo sea insuperable para el “*hombre medio*”. Si bien su finalidad es valorar la justa oportunidad del sujeto de haber podido obrar conforme a derecho, el modo en que se aplica consiste en la creación de múltiples hipótesis acerca de conductas alternativas que se hubiesen podido tener, olvidándose de la subjetividad con que debe analizarse la situación.

Así, por ejemplo, la STS 996/2011 manifiesta que una madre sometida a amenazas y maltrato por parte de su marido debió haber protegido a la hija, de quién también abusaba, porque su responsabilidad era la de proteger, cuando lo cierto es que el maltrato que sufrió le arrebató la autonomía, dejándola indefensa. La no valoración de la subjetividad supone una vulneración del principio de culpabilidad, a la par que el de inexigibilidad subjetiva.

Finalmente, en cuanto a la invencibilidad del miedo entendida como la anulación de la voluntad, la doctrina se ha dividido en cuanto a su valoración hasta el punto de que el propio TS valora el concepto de anulación distintamente según el magistrado ponente encargado del caso. El concepto anulación ha sido interpretado de dos modos: uno en sentido literal, entendiendo que el miedo debe llevar a la pérdida total de la capacidad, más que a su aminoración; y otra en que se matiza el concepto, entendiendo que no consiste en la inimputabilidad de la persona por razón de la pérdida de las capacidades cognitivo-volitivas, sino en la afectación de las mismas sin que se anulen (SSTS 180/2006; 152/2011).

El problema de la primera interpretación es que se mezclan los fundamentos del miedo insuperable y del trastorno mental transitorio (STS 240/2016), entendiéndolos idénticos. Esta identidad lleva a que no solo se genere confusión hasta el punto de impedir la distinción de ambas figuras, comportando que la tendencia de los tribunales llevará a aplicar la eximente cuyos requisitos sean más laxos, reduciéndose así la aplicabilidad de la otra; sino que también condena al miedo insuperable a aplicarse como eximente incompleta o atenuante analógica en la mayor parte de casos, por valorar que cuando exista una disminución de las capacidades cognitivo-volitivas, concurre parcialmente (SAP Málaga 5/2012).

Desgraciadamente, es la situación en la que se encuentra el miedo insuperable, pues de las 30 sentencias analizadas, solo dos aplican la eximente completa y la mayoría de las que la aprecian de forma incompleta, lo hacen bajo la consideración de que al haber una disminución de las facultades psíquicas, no puede más que apreciarse parcialmente.

Una salida que la jurisprudencia parece haber encontrado a la aplicación residual de esta eximente, es su apreciación inserta en la legítima defensa intensiva. En estos supuestos, cuando la legítima defensa solo se aprecia como eximente incompleta, para cuando el autor del delito hubiese delinquido como consecuencia del miedo sentido, cabe la posibilidad de apreciar el miedo insuperable inserto en la legítima defensa a efectos de eximir de responsabilidad penal al individuo (SSTS 1439/2000; 4270/2005; 645/2014; 677/2015).

Ello así en atención a que, al eximir parcialmente de responsabilidad penal ambas figuras, se entiende que técnicamente son compatibles, a la par que se entiende lógico que la legítima defensa absorba la emoción de miedo sentido que impulsa a obrar defensivamente.

Por contrapartida, no ha lugar a la apreciación del miedo insuperable inserto en la legítima defensa putativa, ya que la jurisprudencia exige la concurrencia de una agresión ilegítima para poder apreciar en cualquier modalidad dicha figura. Siendo este el mismo criterio que los tribunales aplican para apreciar el miedo insuperable, ninguna de las dos figuras podría apreciarse. El único modo de considerar la concurrencia del miedo insuperable inserto en la legítima defensa putativa sería vía error de prohibición (14.3CP), por incurrir en un error (in)vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal que llevaría a la exclusión de responsabilidad criminal en caso de no haber errado. Sin embargo, no hemos conseguido encontrar sentencia alguna sobre la aplicación de tal figura.

Hechos los correspondientes comentarios sobre las dos primeras fases del análisis jurisprudencial, corresponde ahora adentrarnos en el estudio de los casos VIGE. A diferencia de lo ocurrido con las observaciones anteriores, no podemos extraer una conclusión general de las sentencias analizadas. El motivo de ello reside en que depende del tribunal o del magistrado ponente del caso enjuiciado. En algunas sentencias apreciamos una mayor sensibilización con el tema, en cuyo caso el ponente comprende las repercusiones psíquicas que se derivan del maltrato habitual reiterado en el tiempo.

Este es el caso de las SSTs 2067/2002; SAP Alicante 223/2010; SAP Toledo 2/2011, de la SAP Málaga 5/2012 y la SAP Guadalajara 344/2019, en que los tribunales entendieron que consecuencia lógica del sometimiento a un maltrato habitual extendido en el tiempo, la víctima deviene capaz de identificar los patrones o características de la situación que permiten predecir cuándo va a ocurrir una agresión. Las resoluciones fallan del siguiente modo: se aprecia la eximente incompleta de miedo insuperable en las SSAP de Alicante y de Málaga; el miedo insuperable inserto en la legítima defensa en la STS y al miedo insuperable como eximente completa en las SSAP de Toledo y Guadalajara.

Es menester indicar que considero que tanto en el caso de Málaga, como en el de Alicante posteriormente ratificado en la STS 152/2011, debió haberse apreciado la eximente completa, algo que no se hizo como consecuencia de la no comprensión de que el miedo insuperable lleva a una disminución de las facultades cognitivo-volitivas y no a su supresión.

Por otro lado, encontramos sentencias que no presentan este grado de sensibilización con la VIGE. Lógico resulta que no se aprecie en la STS 3963/1979, por razón de la poca visibilización y denuncia social acerca de la misma. Sin embargo, considerando que la LO de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es de 2004, año en que ya existía una fuerte denuncia social y consciencia sobre la VIGE, resulta reprochable que no se identifique el maltrato ante indicios claros contenidos en los hechos probados en el relato comprendido en la STS 1505/2005, o que en el ejemplo anteriormente comentado de la STS 996/2011 se exija el cumplimiento del rol de cuidadora a una mujer a quien se le ha arrebatado totalmente la identidad en el marco de una relación de VIGE, o que en la STS 1572/2018, en que se acusaba de falso testimonio a una mujer que, siguiendo los órdenes de su marido, se dejó golpear brutalmente, acusó falsamente a dos hombres de un delito de prostitución forzada, habiendo quedado probada la existencia de maltrato habitual físico y psicológico y haciéndose constar así en los hechos, el TS asuma que como a raíz de su matrimonio obtuvo ciertos beneficios en cuanto a su situación personal, resultaba imposible considerar que dicha mujer pudiera temer a su marido y, por ende, no había posibilidad alguna de apreciar la concurrencia del miedo insuperable.

Finalmente, y concluyendo, queremos hacer dos pequeños apuntes acerca de la perspectiva de género. Ya comentamos la razón de su importancia para el derecho penal español y es preciso comentar que las únicas sentencias en que es apreciable dicha perspectiva fueron aquellas en que se apreció el miedo insuperable, encontrando incluso

el uso de lenguaje inclusivo en la STS 2067/2002 al cambiar la denominación hombre medio por persona media. Podría parecer una nimiedad, pero su relevancia reside en el hecho de que hablar de persona en lugar de hombre, lleva aparejada una ideología de igualdad entre hombres y mujeres en que no se discrimina a la mujer por delinquir. Desgraciadamente, es el único ejemplo.

No es casualidad que las SSTS en que identificamos los roles de género que asignan a la mujer la función de cuidadora por encima de su propio bienestar, sean en las que no se aprecie el miedo insuperable. El motivo yace en que no se puede apreciar aquello que no se entiende y, desgraciadamente, seguimos teniendo un poder judicial que predica los valores sociales tradicionales de una sociedad patriarcal. Sin embargo, del análisis realizado, se desprende que hay un avance progresivo que, si bien se desarrolla muy lentamente, ha mejorado considerablemente respecto del siglo pasado. Pese a ello, aún queda un largo camino por recorrer.

8. Propuesta de reforma del miedo insuperable

8.1. Sobre la necesidad de un nuevo redactado

Tras haber realizado el análisis jurisprudencial hemos podido apreciar que, tal y como advertíamos al inicio del trabajo, jurisprudencia y doctrina parten de criterios distintos en cuanto al análisis y valoración del miedo insuperable. Habitualmente las diferencias no suelen suponer un problema en sí mismas, pero sí lo hacen cuando el origen de las mismas parte de un error. Partiendo de esta constatación, dos son los comentarios que debemos hacer al respecto.

En primer lugar, hemos podido apreciar que las disputas doctrinales acerca de la naturaleza jurídica de la eximente no son cosa del pasado. En varias sentencias hemos podido apreciar cómo se valoraba el grado de afectación que las capacidades cognitivo-volitivas del sujeto agresor debían tener a efectos de poder valorar la concurrencia de la eximente. En la mayoría de casos, se consideraba dichas capacidades debían quedar anuladas y que, para el caso en que sólo se vieran afectadas, estaríamos ante un caso de eximente incompleta, siendo residuales los casos en que el propio TS ha valorado que para apreciar el miedo insuperable las capacidades cognitivo-volitivas debían quedar afectadas, que no anuladas.

Más allá que esto ponga de manifiesto la existencia de divergencias interiores en el TS en cuanto a dicha figura, lo cierto es que sienta dos opiniones: una en que se valora que el miedo insuperable es un supuesto de inimputabilidad momentánea y una segunda en que se la trata como causa de inculpabilidad.

En segundo lugar, de los requisitos planteados por el TS cuya concurrencia es necesaria para valorar la eximente completa del miedo insuperable, el relativo a “*la concurrencia de un temor que sea invencible, comportando la anulación de la voluntad del sujeto*” vendría a confundir el miedo insuperable con el trastorno mental transitorio. En dicho criterio se vendría a exigir la total anulación de la voluntad de quién obra impulsado por miedo insuperable, que no la atenuación de dichas facultades cognitivo-volitivas, rasgo característico y diferenciador de ambas figuras.

El problema que ello suscita parte de una mala comprensión de la figura del miedo insuperable, la cual se asimila en cuanto a su fundamento con el trastorno mental transitorio, aun cuando la doctrina ha sido clara al indicar que de no identificarse tal diferencia entre ambas figuras, ambas figuras vendrían a solapar su ámbito de aplicación, absorbiendo el trastorno mental transitorio el espacio que el ordenamiento jurídico pretendió conferir al miedo insuperable con su creación y reforma en 1995.

Vistas estas consideraciones, en cuanto a la pregunta sobre si resulta necesaria la modificación del redactado del miedo insuperable, la respuesta debe matizarse. El problema del que partimos es de una deficiencia teórica en cuanto al estudio de dicha eximente. Este déficit en cuanto al conocimiento y estudio del miedo insuperable puede, a mi parecer, abordarse de dos formas distintas, consistiendo la primera en realizar un estudio más profundo por parte de jueces y tribunales a efectos de subsanar tal déficit, en cuyo caso no sería necesario reformar el 20.6CP. La segunda vendría a proponer justamente lo opuesto, a saber: reformar el redactado del miedo insuperable a efectos de identificar los requisitos esenciales del miedo insuperable para garantizar que el TS aplica debidamente la figura y no crea por medio de la jurisprudencia unos requisitos de aplicabilidad que no se ajustan al contenido y significado propio de la figura.

A mi parecer, si bien es cierto que el estudio de la figura permitiría eludir el tener que reformar una ley orgánica, con las dificultades que la mayoría cualificada constitucionalmente exigida comporta, lo recomendable sería advertir a los jueces y magistrados de este error sistemático en que se lleva incurriendo a lo largo de los últimos 30 años para rectificarlo dedicando un mínimo de tiempo de estudio y así modificar el criterio jurisprudencial vigente.

No obstante, si bien mi parecer es compartido por otros autores, la solución que pudiera parecer más simple, no siempre es la más sencilla, algo que resulta apreciable en que el criterio jurisprudencial erróneo siga manteniéndose tras 30 años, reafirmandose contundentemente en la STS 240/2016. Por este motivo, si bien considero que las reformas deberían reservarse para supuestos de verdadera necesidad, resultaría más rápido crear un nuevo redactado en que se explicitasen los requisitos esenciales del miedo insuperable.

Dicho redactado, en pro del principio de economía legislativa y a fin de garantizar que la figura sea aplicable a la totalidad de casos en que pudiera llegar a concurrir el miedo, debe comprender los requisitos esenciales de la figura, sin establecer especificidades relativas a supuestos concretos. Así, si bien es cierto que los supuestos de VIGE plantearían la necesidad de valorar el caso desde una óptica distinta a la que podrían plantear otros supuestos, no sería adecuado configurar un redactado para el miedo insuperable que sólo abordase las situaciones de VIGE, pues lo que requieren estos casos no es un abordaje legislativo específico, sino que el juez/magistrado juzgador aborde el caso con perspectiva de género.

8.2. Propuesta de redactado

Con todo lo expuesto y el abordaje teórico previamente realizado, la propuesta de redactado de miedo insuperable que en este trabajo presentamos es la siguiente:

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el miedo se fundamente en la creencia racional de la existencia de un mal amenazante dirigido a los bienes jurídicos del propio sujeto o a los de sus familiares más allegados.

Segundo. Que la insuperabilidad del miedo suponga una afectación de las capacidades cognitivo-volitivas del sujeto, sin que ello suponga la anulación de las mismas.

Tercero. Que la situación que origina el miedo no haya sido provocada intencionadamente por quién alega haber obrado impulsado por el mismo.

9. Conclusiones

Finalizado el estudio de campo con que pretendíamos dar respuesta a las hipótesis y objetivos formulados al inicio del trabajo, procede ahora exponer las conclusiones extraídas a efectos de resolver dichas interrogantes.

En primer lugar, respecto de la primera hipótesis en que se planteaba que “*el miedo insuperable no se aplica en la actualidad bajo la modalidad de eximente completa*”, debe considerarse falsada, pues tal y como se ha podido apreciar en el análisis jurisprudencial, en los últimos 30 años, al menos en dos ocasiones se apreció la eximente completa. No obstante, pese a que dicha hipótesis debe entenderse falsada, dicha conclusión merece una importante precisión: si bien es cierto que encontramos dos casos en que el miedo insuperable se aplicó como eximente completa, también lo es que su apreciación en tal modalidad debió haberse apreciado en varios supuestos más.

Como ya indicamos en el análisis jurisprudencial, esta figura tiene un gran potencial en cuanto a su aplicación a supuestos de malos tratos y de protección de bienes jurídicos propios o de familiares próximos. Sin embargo, esto no se ha traducido así en la práctica como consecuencia de exigirse la concurrencia de requisitos que vendrían a mezclar varias figuras jurídicas, induciéndose a error sobre lo que realmente es el miedo insuperable

Tal afirmación enraíza con lo defendido con la segunda hipótesis, en que se defendía que “*la jurisprudencia actual plantea dudas acerca de la referida eximente que parecen indicar la ausencia de una delimitación conceptual clara en su aplicación práctica*”. Dicha hipótesis se plantó al considerar que el motivo que llevaba a la prácticamente nula apreciación y aplicación de dicha eximente se debía a que, al exigirse por la jurisprudencia la concurrencia de un conjunto de requisitos que inducen a error en cuanto a la distinción del miedo insuperable para con otras eximentes, la tendencia práctica de jueces y tribunales llevaría en apreciar aquellas eximentes cuya valoración fuera más clara y sencilla, eludiendo la apreciación de figuras que, por su mala delimitación jurisprudencial, son confusas y complejas de analizar.

En este sentido, si recordamos que el TS ha venido exigiendo que el miedo insuperable debe consistir en “*la concurrencia de un temor que sea invencible, comportando la anulación de la voluntad del sujeto*”, podemos apreciar que uno de los requisitos esenciales vendía a confundir el miedo insuperable con el trastorno mental transitorio.

Debemos recordar que el miedo insuperable supone la afectación de las capacidades cognitivo-volitivas del sujeto, que no su anulación, algo que sí ocurre con el trastorno mental transitorio. Si confundimos este elemento esencial de ambas figuras, se genera una identidad entre ambas, comportando ello que la figura con mayor claridad y flexibilidad sería aquella que gozaría de total aplicabilidad, en contraposición con la otra, la cual quedaría prácticamente en desuso.

Siendo esto lo que ha ocurrido, hasta el punto en que el propio TS afirmó que el fundamento y naturaleza jurídica de ambas figuras es el mismo (STS 240/2016), resulta obvio que el miedo insuperable carece de delimitación conceptual en la jurisprudencia.

En cuanto a la última de las hipótesis en que defendíamos que *“el miedo insuperable permitiría atenuar o eximir la responsabilidad penal de las mujeres víctimas de VIGE en aquellos casos en que éstas atentaran contra la integridad física o la vida de su pareja, aunque no concurriera simultáneamente una agresión ilegítima por parte de ésta última”*, debemos estimarla también como contrastada.

Para valorar dicha premisa, desarrollamos un estudio acerca del síndrome de la mujer maltratada que, si bien no siempre concurre en todas las víctimas de VIGE, presenta una elevada prevalencia entre las mismas. Dicho síndrome comporta que, consecuencia del sometimiento de una persona a malos tratos habituales, esta vive en un estado de miedo permanente durante la relación de pareja, pudiendo desarrollar, inclusive, un trastorno de estrés post-traumático. Esta afección sería una de las que nos permitirían comprender por qué en ciertas ocasiones, cuando la víctima identifica el patrón previo a la agresión, ésta acaba reaccionando presa del miedo, agrediendo a su agresor para evitar la agresión que sabe que con total probabilidad acaecerá.

Volviendo al análisis jurisprudencial realizado en que diez de las treinta sentencias analizadas versaron sobre casos análogos a la situación que en esta hipótesis planteábamos, la premisa acerca de la idoneidad de la figura para explicar la conducta de la agresora en estos casos resulta perfectamente apreciable. En dichos casos, como ya hemos comentado, se aprecia el miedo como un tipo de temor que, si bien afecta a la persona, no anula totalmente sus capacidades cognitivo-volitivas, lo que vendría a subsumirse perfectamente al concepto de miedo insuperable.

Sin embargo, tal y como ya hemos indicado en varias ocasiones, la apreciación de la eximente ha sido parcial en la mayoría de casos como consecuencia de la indebida exigencia de la anulación de facultades cognitivo-volitivas del sujeto; y, para los casos en que se no se apreció, los motivos que llevaron a su desestimación eran fruto de una

carencia de total sensibilización para con el fenómeno de la VIGE y de las repercusiones psíquicas que éste tiene sobre las víctimas. Sin embargo, que la no apreciación de la eximente resida en la carencia de sensibilización y de perspectiva de género del juez sentenciador, no supone que el miedo insuperable no sea idóneo para estos casos, sino que lo que pone de manifiesto es la necesidad de formar en perspectiva de género a los magistrados a efectos de que comprendan mejor la realidad que se predisponen a enjuiciar.

Con todo ello, podemos afirmar que esta tercera hipótesis se estima como contrastada.

Finalmente, el último elemento que falta por responder es la pregunta de investigación inicial. En esta nos preguntábamos si era necesario modificar el redactado del miedo insuperable a efectos de procurar su aplicación a supuestos que sobre el plano teórico resultarían perfectamente subsumibles al miedo insuperable -como los supuestos VIGE-, pero que por sus características concretas, deben ser valorados de un modo específico.

Recuperando algunas de las conclusiones previamente formuladas, la VIGE precisa de una valoración que parta de la perspectiva de género. Ello no supone más que, por un lado, evaluar el supuesto de hecho desde la perspectiva de la victimización, pues en estos casos la víctima de VIGE tiene la doble condición de víctima-agresora; y, por el otro, exige valorar el supuesto mediante una óptica que tenga en consideración la diferencia entre hombres y mujeres parte de diferencias asignadas por la determinación biológica, pero también cultural, siendo ello esencial en VIGE.

Esto no exige su traducción a nivel legislativo, sino que debe garantizarse mediante la formación de jueces y tribunales, pues no sólo es una cuestión requerida para esta tipología de casos, sino que también se constituye como una de las más esenciales garantías de la igualdad real y efectiva.

Sin embargo, que no estime oportuno especificar tales supuestos en la normativa -pues a mi parecer supondría la vulneración de principios tan básicos como el de economía legislativa y podría llevar a la perversión de usar tal técnica normativa de un modo excesivo e injustificado-, no implica que no estime necesario reformar dicho precepto.

El TS ha incurrido en un error sistematizado durante 30 años que ha llevado a confundir el miedo insuperable con el trastorno mental transitorio.

Si bien el déficit podría subsanarse por medio del estudio teórico de dicha eximente, lo cierto es que no parece haber tenido esa voluntad pese a ser varios los autores que han puesto de manifiesto este mismo problema. De ahí que, a efectos de garantizar rectificar la doctrina jurisprudencial, haya propuesto un nuevo redactado para el miedo insuperable en que se expliciten los requisitos esenciales del mismo, siguiendo la estela de lo ocurrido con la legítima defensa y el estado de necesidad.

Esto, junto al resto de consideraciones formuladas, ponen de manifiesto que el miedo insuperable tiene una potencial aplicabilidad mayor a la que se le está confiriendo actualmente, pues permite comprender fenómenos sociales que, desgraciadamente, presentan unos niveles de prevalencia extraordinariamente elevados. Apreciar debidamente esta figura podría ser la respuesta a la necesidad que nuestro sistema judicial plantea en cuanto a promover la sensibilización y comprensión de la VIGE, especialmente en la cúspide del poder judicial.

10. Limitaciones y posibles vías de investigación futura

Para concluir el presente estudio, me gustaría aportar una visión crítica del trabajo realizado.

En primer lugar, debemos valorar que el estudio realizado con los materiales obtenidos a raíz de la investigación que efectuada, ha permitido resolver las incógnitas y contrastar las hipótesis que fueron planteadas al inicio del trabajo. Ello, sumado a que se han cumplido los distintos objetivos planteados junto a las hipótesis, permite afirmar que se ha podido realizar el trabajo y, además, con éxito.

En segundo lugar, debemos indicar que el trabajo se ha visto aquejado de una única limitación: el tiempo. Si bien desde un inicio se sabía que el trabajo tendría una duración máxima de nueve meses, lo cierto es que se partía de un planteamiento ambicioso. Inicialmente, se pretendía que el análisis jurisprudencial se hiciese en base a una mayor cantidad sentencias, ya que al ser un estudio cualitativo, para poder extraer conclusiones extrapolables a nivel general, se requiere de un estudio amplio y profundo del tema.

Pese a ello, si bien la cantidad de sentencias estudiadas no ha sido la deseada, lo cierto es que los resultados pueden ser igualmente generalizados, pues del análisis se pudo concluir que tanto TS, como las audiencias provinciales siguen una misma corriente jurisprudencial que sólo en unos pocos casos se ha visto alterada y dicha alteración ha sido sobre aspectos insustanciales a efectos del presente estudio.

Este aspecto podría mejorarse en futuras investigaciones sobre el tema: por un lado, sería recomendable hacer un análisis más completo del que en el presente trabajo se ha podido realizar y, por el otro, a efectos de valorar si se apreció debidamente la concurrencia o no del miedo insuperable, sería recomendable estudiar los expedientes judiciales de los casos que pudieran plantear dudas a efectos de poder realizar una valoración objetiva más adecuada y con una información más precisa que la obtenida a través de la lectura de los hechos que los tribunales han estimado probados.

11. Referencias

- Arrarás Jara, A. (2021). *La legítima defensa en contextos de violencia de género*.
<https://doi.org/10/53623>
- Azaustre, M. J. (2004). Mujer maltratada. En M. C. Falcón, *Malos tratos habituales a la mujer*. J.M. Bosch Editor.
- Barreales, M. A. T. (2001). La eximente de miedo insuperable: ¿una alternativa a la teoría del error en la legítima defensa? (A propósito de la STS de 24 de febrero de 2000). *Actualidad penal*, 44, 1059.
- Bentham, J. (1789). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (J. H. Burns & L. A. Hart, Eds.). Methuen.
- Carpintero, H. (2008). Consideraciones psicológicas sobre la violencia. Una tradición española. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 181-206.
- Chadee, D., Ng Ying, N. K., Chadee, M., & Heath, L. (2019). Fear of Crime: The Influence of General Fear, Risk, and Time Perspective. *Journal of Interpersonal Violence*, 34(6), 1224-1246. <https://doi.org/10.1177/0886260516650970>
- Cid Moliné, J., & Moreso, J. J. (1991). Derecho Penal y Filosofía analítica (A propósito de Diritto e ragione de L. Ferrajoli). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1 (1991), 143-178.
- Correa, T. A. (2011). PRINCIPIO DE INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA EN LAS CATEGORÍAS DEL DELITO. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, 3, Article 3.
- Cuervo Pérez, M. M., & Martínez Calvera, J. F. (2013). Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja. *Tesis psicológica: Revista de la Facultad de Psicología*, 8(1), 80-88.
- DGVIGE. (2020). *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer*. Ministerio de Igualdad. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/>
- Díaz, M. J. J. (2002). Mujer víctima de violencia doméstica, trastorno de estrés postraumático y eximente de miedo insuperable. *Estudios penales sobre violencia doméstica*, 2002, ISBN 84-8494-051-9, págs. 287-314, 287-314. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=293533>
- Ferrajoli, L. (1995). El Derecho Penal mínimo. En *Prevención y teoría de la pena* (pp. 25-48). Editorial Jurídica ConoSur Ltda.

- FII. (2019). *Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación*. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.
https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf
- Flórez, M. C. C. (2016). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: La muerte del tirano de casa*. Universidad Autónoma de Madrid.
- González, M. B. F., & Muñoz, X. O. (2019). *Tratado sobre la igualdad jurídica y social de la mujer en el siglo XXI*. Dykinson.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=731653>
- Hassemer, W. (1997). *Justificación material y justificación procedimental en el derecho penal* / Winfried Hassemer, Elena Larrauri. Tecnos.
- IERMB. (2022). *Enquesta de Victimització de l'Àrea Metropolitana de Barcelona 2022. Informe sobre l'estat de seguretat urbana* (Febrer 2022). Institut d'Estudis Regionals i Metropolitans de Barcelona. <https://iermb.uab.cat/ca/estudi/enquesta-victimitzacio-larea-metropolitana-barcelona-2022-informe-sobre-estat-seguretat-urbana/>
- INE. (2022). *Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género (EVDVG)* [Nota de Prensa]. https://www.ine.es/prensa/evdvg_2021.pdf
- Larrauri, E. (1995). *Violencia doméstica y legítima defensa*. EUB.
- Larrauri, E. (2008). *Mujeres y sistema penal: Violencia doméstica*. Bdef.
- López Garrido, D. (1996). *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador: Comentario al texto y al debate parlamentario*. s.n.
- Lorenzo, M. M. (2005). Sobre la perpetuación de una interpretación jurisprudencial insostenible del miedo insuperable. *UNED: Revista de Derecho Penal y Criminología*, 16, Article 16.
- Mira, E. (1994). *CUATRO GIGANTES DEL ALMA: EL MIEDO, LA IRA, EL AMOR Y EL DEBER* (1ª). Lidiun. <https://www.agapea.com/libros/Cuatro-gigantes-del-alma-el-miedo-la-ira-el-amor-y-el-deber-9789505249367-i.htm>
- Muñoz Conde, F. (2022). *Teoría general del delito* (5ª edición, revisada y actualizada). Tirant lo Blanch.
- Muñoz, J. M. (2018). La magia del pronombre «mío». Reflexiones sobre el miedo insuperable con ocasión de la STS 240/2016, de 29 de marzo. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 20, 451-483.

- Núñez, L. (2021). *El género en la ley penal: Crítica feminista de la ilusión punitiva*. Universidad Nacional Autónoma de México.
<http://www.librosoa.unam.mx/handle/123456789/3257>
- Quintanar Diez, M. (1998). *La Eximente de miedo insuperable*. Edersa.
- Quintero Olivares, G. (2015). *Parte General del Derecho Penal* (5ª). Aranzadi.
<http://www.marcialpons.es/libros/parte-general-del-derecho-penal/9788490988411/>
- Rinaldis, M. (2016). La inculpabilidad bajo el manto de la impunidad. *Instituto de Derecho Penal*, 6, Article 6.
[//publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/99](http://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/99)
- Santander, I. A. (2009). MIEDO INSUPERABLE: Eximente de Responsabilidad en Casos de Violencia Intrafamiliar. *Revista UNIMAR*, 27(2), Article 2.
- Seligman, M. E. (1972). Learned Helplessness. *Annual Review of Medicine*, 23, 407-412.
<https://doi.org/10.1146/annurev.me.23.020172.002203>
- Vallejo Jiménez, G. A. (2015). Las capacidades especiales del profesional de la salud. *Revista Colombiana de Anestesiología*, 43(2), 147-150.
<https://doi.org/10.1016/j.rca.2015.01.005>
- Varona, D. (1999). *La eximente de miedo insuperable (art. 20.6 CP)*. Universitat de Girona.
- Varona, D. (2001). El miedo insuperable: ¿Una eximente necesaria? Reconstrucción de la eximente desde una teoría de la justicia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 7, 139-176.
- Varona, D. (2010). El Miedo Insuperable y la «ética del hormiguero»: Reflexiones sobre el papel de las eximentes fundadas sobre la inexigibilidad de otra conducta. *Revista de Estudios de la Justicia*, 12, 61-96.
- Walker, L. (2009). *The Battered Woman Syndrome* (3rd ed.). Springer Publishing Company.

SENTENCIAS CONSULTADAS

STS 3963/1979
STS 1495/1999
STS 1439/2000
STS 2067/2002
STS 1505/2005
STS 4270/2005
STS 180/2006
SAP ZAR 117/2007
SAP ALIC 223/2010
STS 152/2011
SAP TOL 2/2011
STS 996/2011
SAP MAL 5/2012
STS 645/2014
STS 35/2015
STS 677/2015
STS 240/2016
STS 1799/2016
ATS 10489/2018
STS 1572/2018
SAP GUADAL 344/2019
STS 3371/2021
STS 624/2021
STS 959/2021
STS 900/2022
STS 797/2022
STS 1743/2022
STS 246/2022
ATS 825/2022
STSJ CAT 10520/2022